



**DECRETO No. 076
(23 DE ABRIL DE 2020)**

"POR EL CUAL SE DECLARÁ EL TOQUE DE QUEDA Y LA LEY SECA EN EL MUNICIPIO DE SIBATÉ Y SE ORDENAN MEDIDAS ENCAMINADAS A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS RESIDENTES EN NUESTRA JURISDICCIÓN"

El Alcalde Municipal de Sibaté, **EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, conferidas por los artículos 2 y 315 de la Constitución Política, la Ley 1523 de 2012, artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2o de la Constitución Política de Colombia, "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones.

Que los artículos 44 y 45 superiores, consagran que dentro del marco de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social entre otros factores de riesgo.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y el de su comunidad, obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que Ley 136 de 1994, en el numeral 1 y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y de/ respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

b) Decretar el toque de queda;

PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 14 y 202 dispone:

"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias



que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente: así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 95 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...) Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, soda/es, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...) Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...) Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el artículo 36 de la misma norma, señala de la protección por parte de los alcaldes a los niños, niñas y adolescentes:

"Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público. Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

Que en sentencia C-1024/02 de la Corte Constitucional se dice que:

"(...) Observa la Corte que la adopción de medidas como el toque de queda o los retenes militares, ciertamente limitan el derecho a la libre circulación. Sin embargo, tal limitación en un estado de excepción no contraria la Carta Política cumplidos los principios de finalidad y proporcionalidad que señala la Ley de los Estados de Excepción, así como su conexidad con las causas que motivaron la declaración del estado de conmoción interior. Por ello, así considerada la norma en abstracto, se ajusta a la Carta Política."

Que la Ley 1523 de 2012, mediante la cual adopta la Política Nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional del Riesgo de Desastres, en la cual busca asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, y así mismo refiere que las autoridades deben proteger en su vida, integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública a las personas residentes en Colombia.



Que el artículo 2do de la misma Ley, establece que los gobernadores y alcaldes están investidos de las facultades necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que la ley ibídem reza en su artículo 14 lo siguiente: "*LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*"

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por la cual se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptan medidas sanitarias para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

Que el día 16 de marzo de 2020, se reunió el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Sibaté, a fin de realizar un análisis de la situación que afronta el País, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio y a su vez revisar las medidas que se deben adoptar para la realidad que se vive actualmente con ocasión de la pandemia COVID-19.

Que mediante el Decreto No. 062 del 17 de marzo de 2020, se declara el Estado de Calamidad Pública en Municipio de Sibaté y se toman otras medidas transitorias de policía a fin de enfrentar posibles afectaciones con motivo de la pandemia COVID-19.

Que mediante Decreto No. 065 del 19 de marzo de 2020, se restringe transitoriamente la movilidad de personas con el fin de contener los efectos del Coronavirus, Covid-19 en el municipio de Sibaté Cundinamarca.

Que mediante Decreto No. 066 del 23 de marzo de 2020, se declara la Urgencia Manifiesta en el municipio de Sibaté y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Decreto No. 067 de 2020, El municipio de Sibaté acoge el Decreto Presidencial No. 457 del 22 de marzo de 2020, en el declara la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia Covid-19, el mantenimiento del orden público y se toman otras medidas a fin de evitar mayores afectaciones.

Que mediante Decreto No. 068 de 2020, se realiza la modificación al anexo del Decreto 270 de 2019, que liquida el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Sibaté para la vigencia fiscal 2020, en razón a los traslados presupuestales.

Que mediante Decreto No. 069 del 25 de marzo de 2020, se modifica el Decreto No. 038 de 2020, por el cual se fijan los plazos para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, las retenciones y/o auto retenciones del impuesto de ICA y pago de impuesto predial unificado en el municipio de Sibaté, durante la vigencia 2020, y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Comunicado No. 003, se informa a toda la comunidad del municipio de Sibaté, las medidas de seguridad que se tomarán frente a la pandemia covid-19.

Que mediante Comunicado No. 004, se informa a toda la comunidad del municipio de Sibaté, sobre las medidas tomadas con el fin de contrarrestar los efectos del coronavirus covid-19.

Que en Consejo extraordinario de Seguridad, en sesión del 7 de abril de Dos Mil Veinte (2020), presidida por el señor alcalde Municipal EDSON ERASMO MONTROYA CAMARGO, se acordó tomar las acciones apropiadas y de manera urgente con miras a mitigar el impacto del coronavirus COVID-19, en el Municipio de Sibaté Cundinamarca.



Que mediante el Decreto No. 071 de abril 12 de 2020, el Municipio de Sibaté acoge el Decreto Presidencial 531 del 8 de abril de 2020, sobre la emergencia sanitaria generada por la pandemia covid-19 y se toman otras medidas a fin de evitar mayores afectaciones.

Que con el fin de proteger a todas las personas residentes en el Municipio de Sibaté, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, se hace necesaria la adopción de la medida consistente en decretar el toque de queda y la ley seca, con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19,

En mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO 1: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA en todo el Municipio de Sibaté Cundinamarca, prohibiendo la libre circulación de las personas a partir de las cuatro (4:00 P.M.) hasta las ocho (8:00 A.M) los días 24, 25 y 26 de Abril; el día lunes 27 de abril la medida finalizará a las cuatro (4:A.M). Lo anterior en marco de la emergencia sanitaria por causa del **COVID-19**.

PARAGRAFO: Con el fin de garantizar, en mayor medida, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, así como también el orden económico y social del Municipio, los establecimientos de comercio habilitados por el Decreto Municipal 071 para su respectivo funcionamiento podrán dar apertura desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.

La excepción al presente paragrafo son los establecimientos cuyo fin principal sea la venta y/o expendio de bebidas embriagantes, para ellos se mantendran las medidas establecidas en el artículo 2 y Numerla 4 del artículo 4º del presente Decreto.

ARTÍCULO 2: DECRETAR LA LEY SECA- Queda prohibida la venta y el consumo de bebidas embriagantes en el Municipio de Sibaté Cundinamarca desde el día Viernes 24 de abril a partir las cuatro (4:00 P.M.) hasta el día Lunes 27 de abril 4:00 a.m.

PARAGRAFO PRIMERO: El presente artículo tiene como fin garantizar el orden público disminuyendo las riñas y posibles casos de violencia intrafamiliar, asi como también disminuir la curva pandemica en nuestro municipio.

ARTÍCULO 3: Las niñas y los niños que se encuentren en las calles del municipio, durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente Decreto, serán conducidos por la autoridad, para verificación de derechos. De igual forma, los adolescentes que se encuentren por fuera de sus casas, serán conducidos para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTICULO 4. DOMICILIOS. El servicio de entrega a domicilio quedará habilitado manteniendo las siguientes medidas de salubridad:

- 1- Desinfectar los elementos de trabajo tres (3) veces al día.
- 2- Los domiciliarios solo podrán desplazarse en motos o bicicletas.
- 3- Garantizar que los bienes entregados al consumidor final se encuentren debidamente empacados y sellados a fin de evitar su manipulación en el proceso de entrega.
- 4- Abstenerse de realizar la labor encomendada en el caso que el personal designado para realizar el domicilio presente signos gripales.
- 5- Los domiciliarios estarán habilitados las 24 horas del día siempre y cuando en sus servicios no transporten ni distribuyan bebidas embriagantes que incumplan el artículo 2 del presente Decreto.



ARTÍCULO 5. RESTRICCIÓN. Se restringe el ingreso de vehículos automotores o de cualquier tipo de tracción, ciclistas y demás a la jurisdicción del municipio de Sibaté, no exceptuados en los Decretos Nacionales.

ARTÍCULO 6. SANCIÓN. El incumplimiento de la presente restricción acarreará las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y Código Penal, desde amonestación hasta pena de prisión.

ARTÍCULO 7. PLANEACIÓN. Ordénese a la Secretaria de Gobierno Municipal, la planeación para dar cabal cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO 8. ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 9: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sibaté Cundinamarca, a los Veintitrés (23) días del mes de Abril de Dos Mil Veinte (2020).

Original Firmado

EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO
Alcalde Municipal de Sibaté

SERVIDOR PUBLICO	ELABORADO	REVISADO	APROBADO
Nombres	Juan Carlos Gutiérrez Ramírez	Juan Carlos Gutiérrez Ramírez	Edson Erasmo Montoya Camargo
Cargo	Secretario General	Secretario General	Alcalde Municipal
Fecha	Abril de 2020		